

Rad. 082.2022 Suspensión de la Patria Potestad
Demandante. Menor JDGG representado por STEPHANY GOMEZ DELGADILLO
Demandado. EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, proceso allegado por reparto el 3 de marzo de 2022.

Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 18 de marzo de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 394

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se debe determinar claramente el domicilio actual del menor de edad JDGG, información que resulta trascendental, para efectos de determinar la competencia, la cual según el artículo 28-2 del C.G.P., se determina por el **domicilio del menor de edad**.

b) Teniendo en cuenta la nota marginal del registro civil de nacimiento adosado –N.U.I.P. 1.116.082.067- y que no se otea el reconocimiento paterno efectuado por EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA respecto del menor JDGG, debe efectuarse la aportación del acto que así lo evidencie –art. 84 y 85 del C.G.P.-.

c) Se observa a lo largo de la exposición narrativa de hechos, que, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones –núm. 5 art. 82 del C.G.P.-.

c) No se suministró la información necesaria para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el art. 395 del Estatuto Procesal que requiere surtir la citación de los parientes; para el efecto, se deberá indicar nombres, lugar de notificación y/o citaciones, -

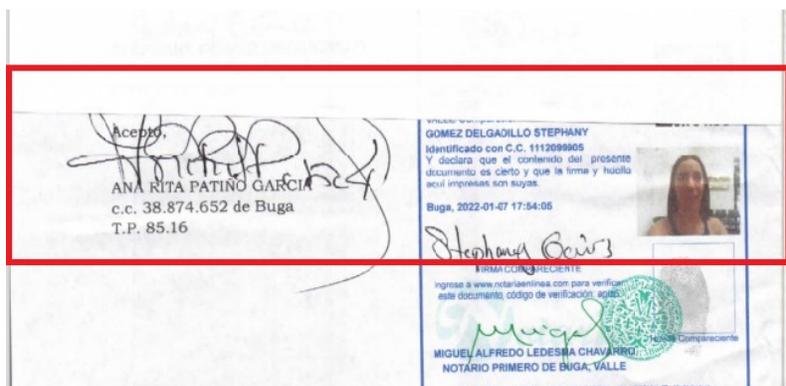
¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Rad. 082.2022 Suspensión de la Patria Potestad
Demandante. Menor JDGG representado por STEPHANY GOMEZ DELGADILLO
Demandado. EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA

en el evento s que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C. que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que dan cuenta del parentesco.

d) Comoquiera que ha solicitado el emplazamiento al extremo pasivo por desconocer su domicilio, y teniendo en cuenta la implementación de las tecnologías de la información y comunicación en los procesos judiciales, inclusive en la notificación a través de mensajes de datos - artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -, deberá indicarse las acciones efectuadas a fin de obtener la dirección electrónica de EDUARDO ROBERTO GONZALEZ ESPINOSA, stalkingando las redes sociales más usadas en el país, haciendo aportación de la evidencia.

e) Se observa enmendadura en el poder adosado:



Situación impeditiva al reconocimiento de personería a la Dra. ANA RITA PATIÑO GARCÍA, lo cual deberá superarse con la aportación de forma prolija, que permita verificar el cumplimiento de la requisitoria en el artículo 77 del C.G.P.

ii. Por lo anterior, se hace indispensable que el actor ajuste la introducción del escrito demandatorio de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de esta estirpe –art. 90 del C.G.P.-

iii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia –COVID- 19 – que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.-.

TERCERO. NO RECONOCER personería para actuar a la Dra. ANA RITA PATIÑO GARCÍA, conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía y de 1:00 P.M. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloque dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-.

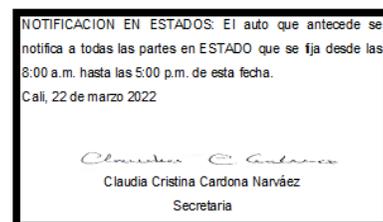
QUINTO. se **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff48c2b78d118c784dd5f2c1d3909ff8b218a9d6048ea183b3f94bb896ee0927**

Documento generado en 18/03/2022 01:16:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>